Trelew, de marzo del año dos mil once.----------
--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------
--- I.- Vienen los autos a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad de M. R. T. (fs 65/66) ordenándose la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 último párrafo Anexo “A”, Ley XIII Nro. 5.----------
---------- La función de esta Alzada, se limita en la especie, a examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y luego la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (conf. Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, pág. 544).---------- II.- En tal contexto, corrida vista de las actuaciones a la Asesora Civil de Familia e Incapaces, a fs. 69 y vta. señala que no se ha cumplido en los presentes autos con las disposiciones que incorpora el art. 152 ter del C. Civil incorporado por Ley 26657 referidas a que las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias en virtud de que la sentencia data del 28 de octubre del año 2010, fecha anterior a la sanción de la ley. Pero, -añade- que no obstante encontrarse firme la sentencia estima procedente que no se confirme la declaración de incapacidad dictada a fs. 65 vta. y se disponga su revisión ordenándose nueva evaluación interdisciplinaria del Sr. T. conforme la citada legislación, por ser más beneficiosa a su representado.---------- III.- En razón del objeto del presente proceso, por el cual se pretende la declaración de incapacidad de una persona, domiciliada en el territorio de la República, resultan de aplicación al supuesto las leyes del Código Civil, conforme expresamente lo determina el art. 6 del citado cuerpo legal.---------- En tal sentido la aplicación de la ley 26657 que se pretende, se analizará desde la óptica de las previsiones del art. 3 del Código Civil, que otorga efectos inmediatos a la aplicación de la ley, -a partir de su entrada en vigencia-, de modo tal que la nueva ley toma la situación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo en que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron, salvo que la ley establezca su retroactividad (Conf. Alberto J. Bueres – Elena I. Highton, “Cód. Civil y normas comp....”, Ed. Hammurabi, Tomo 1, págs. 10/11; Marcelo J. López Mesa “Código Civil y Leyes comp....”, Ed. Lexis Nexis-2008, Tomo I, págs. 10/11; Jorge Joaquín Llambías, “Cód. Civil anotado...”, Ed. Abeledo Perrot-1978, Tomo I, págs. 19/20).---------- Al respecto, la sentencia dictada a fs. 65/66, en fecha 28 de octubre del 2010, no fue objeto de recurso de apelación, y como bien señala la Asesora Civil de Familia e Incapaces, es un acto procesal que se dictó con anterioridad a la sanción de la ley cuya aplicación se requiere, toda vez que fue sancionada en fecha 25/11/10, promulgada el 02/12/10, publicada en el Boletín Oficial el 03/12/10, y entró en vigor el 12/12/10, toda

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 - SIF.- CONSTE.-

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

vez que es obligatoria después de los ochos días siguientes al de su publicación oficial (arg. arts. 2 y 28 del C. Civil). En consecuencia de ello, y siendo que no contempla en su articulado que su aplicación será retroactiva no resulta de aplicación el texto del art. 152 ter de la ley citada, que establece un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias para fundar las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad, porque en esa etapa del proceso la ley vigente no lo exigía.----------

--- Es decir, el principio de irretroactividad en la aplicación de las leyes es la regla general, que puede ser modificado en algunas ocasiones cuando el legislador dicta normas retroactivas bajo la condición de que no afecten derechos protegidos por garantías constitucionales. Al respecto, una excepción a la irretroactividad, es la aplicación de la ley más benigna en materia penal, cuyo fundamento reside en la supuesta mayor justicia de la norma nueva, que se halla contemplada en el art. 2 del Código Penal, art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 15, ap. 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los dos últimos de jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.----------

--- De lo expuesto, sin juzgar respecto a los mayores beneficios que se alegan otorga la nueva legislación respecto de la anterior, toda vez que no está prevista su aplicación en materia civil en tal supuesto, este Cuerpo concluye que se encuentran satisfechos los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de incapacidad del Sr. M. R. T. en los términos de los arts. 632 y siguientes del Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, y arts. y 140, 141, 142,143, 144, 147 y 148 del C. Civil.------- Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I.- CONFIRMAR la resolución de fs. 65/66 venida en consulta.----------

--- Regístrese y devuélvase al Juzgado de origen, encomendándose efectuar las notificaciones pertinentes (art. 135 inc. 7º del Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5).----------

cg